



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

PROMOVENTE: CIUDADANO RUBEN MOREIRA VALDEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.-----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:

- CIUDADANO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.-----
- PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.-----

En el Expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/25/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el CIUDADANO RUBEN MOREIRA VALDEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, "POR LA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN FALTAS ELECTORALES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy dieciséis de junio de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las veinte horas con treinta minutos del día de hoy dieciséis de junio de dos mil veintiuno, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, constante de treinta y tres páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa de manera digital la sentencia.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Macaña González  
Actuario Interino del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/PES/25/2021.

**PROMOVENTES:** RUBEN MOREIRA VALDEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTES DENUNCIADAS:** ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**ACTO IMPUGNADO:** POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

**MAGISTRADO PRESIDENTE PONENTE:** FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LOURDES DEL ROCIO GUZMAN PUIG.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. - -**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/25/2021, relativo a la queja interpuesta por Rubén Moreira Valdez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Eliseo Fernández Montufar y Partido Movimiento Ciudadano, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales en materia de fiscalización. -----

**I. ANTECEDENTES. -----**

Del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/25/2021

su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. - - - - -

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2a. sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. - - - - -

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo número JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). - - - - -

d) **Promoción de la queja.** En cumplimiento al oficio de instrucción SECG/3119/2021, con asunto se "remite expediente con número IEEC/Q/26/2021, formado con motivo del oficio INE/UTF/DRN/11718/2021, por el que remite el escrito de queja"<sup>1</sup> signado por Rubén Moreira Valdez, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha nueve de junio, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, el escrito de queja en contra en contra de Eliseo Fernández Montufar y Partido Movimiento Ciudadano, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales en materia de fiscalización.- - - - -

e) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha diecinueve de abril, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo número AJ/Q/26/01/2021, por el que se solicitó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral, realizar de manera preliminar y de carácter urgente las diligencias para mejor proveer consistentes en la verificación de las ligas electrónicas de las publicaciones denunciadas. - - - - -

f) **Inspección ocular.** Con fecha veinte de abril, el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular<sup>2</sup>, consistente en la verificación de las ligas electrónicas de las publicaciones señaladas en el apartado de pruebas del escrito de queja de Rubén Ignacio Moreira Valdez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

g) **Acuerdo de incompetencia.** Con fecha seis de mayo de la presente anualidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral aprobó

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*

<sup>1</sup>Visible en la foja 2 fte. a 18 vta. del presente expediente TEEC/PES/25/2021.  
<sup>2</sup>Visible en la foja 80 vta. a 83 vta. del presente expediente TEEC/PES/25/2021.



acordar el escrito de queja interpuesto por Rubén Ignacio Moreira Valdez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declarándose incompetente para conocer de la denuncia presentada y ordenando la remisión de las mismas al Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

**h) Recepción de los escritos de queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Mediante fecha veinticuatro de mayo, la oficialía del instituto electoral local recibió el correo electrónico relativo a la versión electrónica del Acuerdo de Incompetencia<sup>3</sup> de la Unidad técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como las versiones electrónicas del escrito de queja de Rubén Ignacio Moreira Valdez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. -----

**i) Inspección ocular.** Con fecha veinte de abril, el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular consistente de las ligas electrónicas. -----

**j) Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/156/2021<sup>4</sup>, de fecha veinticuatro de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por Rubén Ignacio Moreira Valdez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Elector en contra de Eliseo Fernández Montufar y el Partido Movimiento Ciudadano. -----

**k) Requerimientos.** Mediante fecha trece de mayo mediante oficio OE/869/2021, se recibieron a través de correo electrónico oficial de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los escritos<sup>5</sup> de Alex Abraham Naal Quintal, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano y Eliseo Fernández Montufar, Candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, dando cumplimiento a los puntos SEGUNDO y TERCERO del acuerdo AJ/Q/26/03/2021, señalando el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, que el proceso de selección para la candidatura a la gubernatura se realizó el diecinueve de enero de la presente anualidad, la precampaña del veinte de enero al dieciséis de febrero del dos mil veintiuno realizando el dictamen definitivo el día cinco de marzo de dos mil veintiuno. Asimismo, señaló que el partido Movimiento Ciudadano, no realizó contratación del servicio de publicidad para promocionar los videos señalados, así como mencionar que el Partido no tiene ningún vínculo con la página "Carton Meco" y que Pablo Eduardo García Rodríguez, no es militante ni simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano -----

<sup>3</sup> Visible en la foja 93 fte. a 99 fte. del presente expediente TEEC/PES/25/2021.

<sup>4</sup> Visible en la foja 188 fte. a 205 fte. del presente expediente TEEC/PES/25/2021

<sup>5</sup> Visible en la foja 146 fte. a 147 vta. del presente expediente TEEC/PES/25/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/25/2021

- l) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veintiséis de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la audiencia virtual, con motivo del escrito de queja. -----
- m) **Remisión de la queja.** Con fecha siete de junio mediante oficio SECG/3118/2021, firmado por la Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y los escritos de queja, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico identificado con clave alfanumérica IECC/Q/26/2021, integrado con motivo de las referidas quejas. -----

**II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.** -----

- 1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El diez de junio, se recibió en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal electoral [tribunalelectoralcamp@teec.org.mx](mailto:tribunalelectoralcamp@teec.org.mx), el informe circunstanciado, diversa documentación y los escritos de queja de Rubén Ignacio Moreira Valdez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico identificado con clave alfanumérica IECC/Q/26/2021, integrado con motivo de la referida queja. -----
- 2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha diez de junio, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/25/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia del magistrado presidente de este tribunal electoral local para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración. -----
- 3. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha quince de junio, se tuvo por recepcionado y radicado el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/25/2021 en la ponencia del Maestro Francisco Javier Acosta Ordoñez, y se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----

**Sesión pública virtual.** A través del acuerdo de fecha quince de junio, se fijaron las diecinueve horas del día miércoles dieciséis de junio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** -----



Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña, que pudieron constituir infracciones en términos de la normatividad electoral. -----

Aunado se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia. -----

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada -actos anticipados de campaña- se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este tribunal electoral. -----

No obstante, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, advirtió que las faltas en materia de fiscalización denunciadas dependen de la acreditación de la existencia de actos anticipados de campaña; cuya determinación corresponde a la autoridad jurisdiccional<sup>6</sup>. -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de este tribunal electoral. -----

**SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.** -----

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reunieran los requisitos de procedencia y, toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el partido político actor, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados. -----

**TERCERO. Hechos denunciados.** -----

"1. De conformidad con el Decreto Número 134 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, se estableció en el segundo transitorio que,

<sup>6</sup> Determinación que consta en el documento identificado con la clave INE/UTF/DRN/11718/2021, visible de fojas 24 vta. a 25 vta. del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/25/2021

por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso estatal ordinario para el 2020-2021, inicio el mes de enero de 2021. 2. La etapa establecida para le realización de las precampañas electorales en la entidad se llevó a cabo del 08 de enero al16 de febrero del año que transcurre. 3. La convocatoria de Movimiento Ciudadano para seleccionar la candidatura a gobernador fue publicada el pasado 23 de diciembre de 2020. 4. El pasado 19 de enero de 2021, Eliseo Fernández Montufar se registró como precandidato a la Gubernatura del Estado de Campeche por Movimiento Ciudadano', y además que se advierte que tiene la calidad de precandidato único. 5. La etapa establecida para la realización de las campañas electorales en la entidad se llevarán a cabo el próximo 29 de marzo y finalizarán el 02 de junio del año que transcurre. 6. Durante el periodo comprendido del 02 de febrero al 20 de marzo de 2021, se tuvo conocimiento a través de herramienta denominada "Library Facebook Ads" del gasto de publicidad erogada a favor del precandidato de Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar por la cantidad de \$3,397.00 (tres mil trescientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) publicidad que posiciona al denunciado frente al electorado en general tal y como se detalla a continuación y conforme a lo reportado por la herramienta "Library Facebook Ads". Link de consulta: https://www.facebook.com/ads/library/?active\_status=all&ad\_type=political\_and\_issue\_ads&country=MX&view\_all\_page\_id=106800854396365&sort\_data[direction]=desc&sort\_data[model]=relevancy\_monthly\_grouped

Anuncio	Evidencia	Periodo	Alcance	Impresiones	Importe	Importe
		2 feb 2021 - 4 feb 2021	500 mil - 1 mil personas	30 mil - 35 mil	1,000.00	1,500.00

		1 mar 2021 - 6 mar 2021	100 mil - 500 mil personas	5 mil - 6 mil	100.00	199.00
---	---	-------------------------	----------------------------	---------------	--------	--------



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/25/2021

<p>EL AJONJI Y LA SECRETARÍA</p> <p>Una escena común en las oficinas del Gobierno del Estado de Campeche de ser atendido sobre la corrupción.</p> <p>El rol legislativo.</p> <p>Medios Mas Comunitarios @CampecheCampeche</p>		<p>1 mar 2021 - 3 mar 2021</p>	<p>500 mil - 1 mil personas</p>	<p>20 mil - 25 mil</p>	<p>700.00</p>	<p>799.00</p>	
<p>Segunda entrega de la serie CINEMINUTOS CONTRA LA CORRUPCIÓN. Una escena de negociación entre los recursos de siempre</p> <p>En Campeche el PRI y MORENA... ¡SON LO MISMO!</p> <p>DESPIERTACAMPECHE</p>		<p>18 mar 2021 - 20 mar 2021</p>	<p>500 mil - 1 mil personas</p>	<p>20 mil - 25 mil</p>	<p>800.00</p>	<p>899.00</p>	
<p>Total \$2,600.00 \$3,397.00</p>							

CONSIDERACIONES DE DERECHO. ....

a) **Facultad Investigadora y exhaustiva de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que [a Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.** Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendentes a evitar conductas ilícitas. Del mandato constitucional antes citado se prevé en la legislación electoral general un sistema de fiscalización, el cual busca que se sometan al imperio de la ley todos los actos que tengan relación con los recursos de los partidos políticos -tanto públicos como privados- pretendiendo dar transparencia, tanto a su origen; como al correcto destino. El legislador federal encomendó al Instituto Nacional Electoral que a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización) la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como las tendentes a obtener el voto ciudadano. Así es que corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, **así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización,** facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica. Dicha Unidad, cuenta con amplias facultades de investigación sobre el origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, las cuales tienen por finalidad verificar y vigilar el legal origen y destino de los recursos de los partidos políticos. De ahí, que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes. Asimismo, en







## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/25/2021

relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral se debe tener presente, que el legislador federal estableció que en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, compete al Instituto Nacional Electoral la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes. En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizarán de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso **podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias**, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos. Sobre ese punto, se debe mencionar que en la tesis de jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 501 y 502, con el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"**, la Sala Superior ha establecido que en la función investigadora la autoridad responsable debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario. El criterio de necesidad o de intervención mínima, se basa en la elección de aquellas medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. Finalmente, el criterio de proporcionalidad se relaciona con [a ponderación que lleve a cabo la autoridad con respecto a si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con lo que se investiga. La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes: I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia. II. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión. III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia. La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación. También se debe destacar que se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos. Es por lo anterior que la libertad de expresión no se debe **confundir** con la libertad de propaganda, pues se presenta en el caso una colisión de derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Federal, pues en las democracias modernas convexas la libertad de expresión y el derecho al sufragio (tanto en su modalidad activa como pasiva). Para evitar dicha colisión de derechos, es fundamental, estudiar el dinero que puede coexistir entre estos derechos: para el efecto de reconocer la libertad de expresión basta en no restringir la expresión de ideas en las plataformas digitales, siempre y cuando estas no implique **erogar recursos privados** para su difusión y que el ejercicio del derecho a votar y ser votado se encuentre libre de vicios ejercidos por dichos dineros en tiempos no permitidos. La intercampana, es el lapso que inicio al finalizar las precampañas y culmina con el inicio de las campañas electorales, es como un tipo de veda electoral, en el que se prohíbe la solicitud expresa del voto a favor o en contra de un partido político, así como la erogación de recursos públicos o privados para promocionar a los candidatos previo inicio de las



campañas electorales. Es por lo anterior, que la prohibición de contratación de publicidad en favor de los candidatos, debe abarcar tanto a la contratación directa (que el partido y los candidatos la realicen) como a la contratación indirecta (que es cuando terceros la ejecutan en favor de los candidatos), esto último es esencial, toda vez que es el eslabón más débil en la fiscalización, pues mediante fraudes a la ley, los partidos y candidatos pueden vulnerar el modelo de comunicación político y por ende la fiscalización de los recursos y poner en declive los principios constitucionales del sistema electoral, como la equidad en la contienda, la transparencia en los recursos, el prevailecimiento del financiamiento público sobre el privado. En el caso concreto que se somete a objeto de denuncia ante esta autoridad, es una contratación indirecta de publicidad, es decir, el grupo de Facebook denominado "**Cartón Meco**" no puede constituirse como un portal de noticias amparado bajo la libertad de expresión, sino que contiene características contundentes para arribar a la conclusión que fue creado para beneficiar al C. Elíseo Fernández Montufar para promocionar su imagen mediante la compra de publicidad, en atención a lo siguiente: •La página se creó el 02 de junio de 2020, es decir, es de reciente creación. •La información de la página es sobre un contexto meramente político. El 100 por ciento de la propaganda utilizada beneficia al C. Eliseo Fernández Montufar. En el contenido de la propaganda utilizada de la página "Cartón Meco" utilizan frases como; "**Lo bueno que cuando entre Eliseo, todos estos se van a ir a la chingada**" De lo anterior, se desprende, que, si bien las publicaciones realizadas por terceras constituyen un genuino ejercicio de libertad de expresión, no es menos cierto, que lo que se denuncia es la propaganda pagada en Facebook, no el contenido, por eso se recurre a esta autoridad fiscalizadora, a efecto de respetar la **prevalencia del recurso público sobre el privado**. La anterior conducta constituye una grave violación a lo dispuesto en el artículo 25 párrafo primero, inciso i), en relación con el artículo 54 párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos: **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS. Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos: ... i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; **Artículo 54. 1.** No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. En el caso concreto esta Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades necesarias para requerir al sujeto obligado (denunciados) y a la persona moral "**CARTÓN MECO**", para el efecto de que se justifique razonablemente que el gasto de la **publicidad pagada** (referido en el numeral 6 del capítulo de hechos del presente curso) para el efecto de si está debidamente reportado o no por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** el gasto de dicha propaganda, y en su caso de no estar reportado como una aportación en especie u otra, es una indebida aportación de un ente prohibido que deberá sumar a los topes de gastos de la campaña del denunciado porque le está generando un beneficio. Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de la propaganda señalada durante el proceso electoral 2020-2021 en curso, dichos hechos denunciados constituyen un beneficio directo en favor del denunciado, por ende, dicha cuestión debe ser considerado y estar debidamente soportado y registrado a su contabilidad, en atención a las siguientes normas en materia de fiscalización: **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN. Artículo 126. Requisitos de los pagos. 1.** Todo pago que



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/25/2021

efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o a través de transferencia electrónica. 2. En caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo, a partir el monto por el cual exceda el límite referido. 3. Las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con su copia fotostática o transferencia electrónica, según corresponda, y deberán ser incorporadas al Sistema de Contabilidad en Línea. 4. Los cheques girados a nombre de terceros que carezcan de documentación comprobatoria, serán considerados como egresos no comprobados. 5. Los pagos realizados mediante cheques girados sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", señalados en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser comprobados siempre que el RFC del beneficiario, aparezca impreso en el estado de cuenta a través del cual realizó el pago el sujeto obligado. 6. Cada pago realizado, deberá ser plenamente identificado con la o las operaciones que le dieron origen, los comprobantes respectivos y sus pólizas de registro contable. **Artículo 127. Documentación de los egresos.** 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...) 4. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. **Artículo 143. Control de gastos de propaganda.** 1. Los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos siguientes, con base en los formatos "RELPROM" anexas al Reglamento. Lo anterior debe considerarse como una aportación de ente prohibido en atención a lo siguiente: 1) El perfil en Facebook es de reciente creación, [a cual no tiene antecedentes, página de internet o alguna otra red social que [a respalde como medio de comunicación, [o cual pone en duda la obtención de recursos para pagar la publicidad contratada. 2) Se presentan como un sitio web de entretenimiento, es decir promueven el voto a favor de Elíseo Fernández Montufar, así como las imposiciones e intereses de poder electorales. 3) Al existir indicios que fue creada de manera reciente y conforme a los objetos que persigue, se trata de una página creada ex profeso y comete un fraude a la ley electoral, realizando una simulación y un abuso al derecho a la libertad de expresión, al contratar publicidad a favor de uno de los candidatos en la actual contienda electoral durante un periodo donde está prohibido la promoción electoral, está debe considerarse como aportación de ente prohibido en beneficio del denunciado. 4) Su fecha de difusión de la propaganda denunciada coincide con el proceso electoral en curso y en



que este Instituto Nacional Electoral con el fin de conocer quien está pagando la publicidad contratada a favor de Eliseo Fernández Montufar y en su caso determinar si la persona moral "CARTÓN MECO" cuenta con capacidad suficiente para financiar el ejercicio de la compra de publicidad en Facebook.

**b) Beneficio a la campaña de Eliseo Fernández Montufar, derivado de la contratación de publicidad.** En el caso que nos ocupa, de los hechos presentados en esta denuncia, así como de las pruebas aportadas para su acreditación, se desprende que durante el periodo comprendido del 02 de febrero al 20 de marzo de 2021, Y una vez finalizado el periodo de precampañas, es decir que los hechos tuvieron verificativo durante la etapa de intercampaña, la cuenta de la persona moral denominada a través de su cuenta de Facebook "CARTÓN MECO", difundieron diversa propaganda en beneficio del precandidato a la gubernatura **Eliseo Fernández Montufar**, siendo esta la única publicidad contratada por dicha persona moral. El gasto de la publicidad contratada suma un total de **\$3,397.00 (tres mil trescientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)** por ello se deberá tomar en cuenta el gasto erogado para sumar a sus topes de gastos, con independencia de que pueda generar otras conductas ilícitas en la materia. El artículo 32 del Reglamento de Fiscalización establece los criterios para la identificación del beneficio, como a continuación se enuncian: 1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando: a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos. b) El ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado. c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal. d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto. 2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o alguno de ellos, se considerarán los criterios siguientes: [ ...] i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tengan como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiende, o al partido político. De la normativa transcrita se advierte que se consideran como gastos de precampaña o campaña, según corresponda, los relativos a propaganda que generen un beneficio directo a los candidatos, precandidatos y/o partidos políticos, coaliciones, mediante la promoción de algún elemento que permita distinguir una campaña o candidato, como en el caso ocurre la publicidad que está promocionando directa y únicamente a Eliseo Fernández Montufar, por otro lado dicha erogación independientemente de haber sido rechazada o no por alguno de los entes prohibidos mencionados en párrafos anteriores (artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización) la norma determina que si tiene como fin promocionar al candidato, en este caso el sujeto denunciado, **esta deberá considerarse como campaña beneficiada y por tanto debe sumar a los topes de gastos de su campaña.** Asimismo, la producción y difusión de la publicidad alojada en la herramienta "Library Facebook Ads", le genera un beneficio directo a la campaña del **C. Eliseo Fernández Montufar**, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, en consecuencia, dicho gasto, al causar beneficio por la promoción de una persona contendiente en el actual proceso electoral y por la vinculación directa al candidato en comento. Es por lo anterior que esta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada. Los hechos



denunciados se acreditan con las siguientes: **PRUEBAS**. Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas: **1. LA DOCUMENTAL**, Consistente en el acta circunstanciada levantada por conducta de la persona autorizada para el efecto, en el ejercicio de la **facultad investigadora por conducto de la oficialía electoral**. **2. PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público. **3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado..." Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva: **PRIMERO**. Tener por admitido el presente escrito de queja, así como por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente recurso; **SEGUNDO**. Se ordene instaurar el procedimiento sancionador en contra de los sujetos denunciados, responsables de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable. **TERCERO**. Se realicen las diligencias de investigación necesarias, así como las solicitudes de investigación que se solicitan en el cuerpo de esta queja para conocer la verdad de los hechos denunciados." (sic). -----

**CUARTO. Litis de la queja.** -----

Resulta conveniente precisar que, el veinticuatro de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/UTF/DRN/11718/2021, por el que se declaró incompetente para conocer de la presunta realización de posible actos anticipados de campaña y remitió al Instituto Electoral del Estado de Campeche las constancias del expediente para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que a derecho procediera. En cuanto al uso indebido de la pauta el INE determinó que la infracción que realmente se duele el denunciante es por la comisión de posibles actos anticipados de campaña, derivado del contenido del promocional denunciado, violación que le corresponde conocer al organismo público local. -----

Por tanto, la *litis* en el presente procedimiento consiste en determinar, si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, constituirá la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral y por tanto se proceda aplicar la sanción correspondiente. -----

Por lo tanto, el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si las partes señaladas como responsables incurrieron en violación a la normativa electoral, consistente en posibles actos anticipados de campaña. -----

**QUINTO. Metodología de estudio.** -----

Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será en el siguiente orden: -----

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. ---



- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. -----
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas. -----
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas. -----

**SEXO. Medios probatorios.** -----

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente. -----

**a) Pruebas aportadas por el promovente<sup>7</sup>.** -----

- 1. Documental pública. Consistente en el acta de la Oficialía electoral que realizó el Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----
- 2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. -----

**b) Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:** -----

- 1. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/52/2021<sup>8</sup> relativa a la inspección ocular de fecha veintinueve de abril, realizada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**SÉPTIMO. Valoración del material probatorio.** -----

Este tribunal electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación: -----

**Pruebas generadas durante la investigación:** -----

- 1. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada "OE/IO/52/2021" de inspección ocular, de fecha veinte de abril de la presente anualidad. -----

<sup>7</sup> Visible de fojas 34 fte. a 34 vta. del presente expediente TEEC/PES/25/2021.

<sup>8</sup> Visible de fojas 80 vta. a 83 vta. del presente expediente TEEC/PES/25/2021.



2. Documental Pública. Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos "OE/APA/32/2021", de fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad<sup>9</sup>. -----

**Pruebas aportadas y admitidas durante la audiencia virtual de pruebas y alegatos.**

1. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/32/2021. -----
2. Documental Pública. Consistente en los escritos de pruebas y alegatos del partido Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar y Rubén Moreira Valdez. -----

En lo que respecta a la documental pública que obra en el expediente como el acta circunstanciada "OE/IO/52/2021" de Inspección Ocular, de fecha veinte de abril, realizada por la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, la autoridad electoral local las admitió, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar la Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

3. Ahora bien, en relación a las pruebas consistentes en la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, ofrecidas por Rubén Moreira Valdez, fueron desechadas por no ser procedentes, por dicha autoridad electoral, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Por lo que respecta a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615, señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662 de la legislación en cita, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. -----

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, del mismo modo en el artículo 656 de la multicitada ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia. -----

<sup>9</sup> Visible de fojas 208 vta. a 213 vta. del presente expediente TEEC/PES/25/2021



Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó. -----

Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente. -----

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso. -----

Por lo tanto, los documentos tienen carácter de público por haber sido emitido por una autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo I, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral, y 653, fracción I y 656 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

**OCTAVO. Marco normativo.**-----

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en actos anticipados de campaña es pertinente señalar: -----

En primer término, en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal y 25 párrafo I, inciso a) de la Ley General de Partidos, tienen el deber reforzado de cumplir con los principios constitucionales de naturaleza electoral como el de equidad de la contienda.

En ese tenor, el artículo 24, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Local, dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren y calumnien a las instituciones, a los otros partidos o a las personas. -----

En este sentido, los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal y 23 de la Constitución Local; las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/25/2021

tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; así como que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinjan. -----

Con relación a los actos anticipados de precampaña y campaña, se encuentran regulados en el artículo 4 fracciones I y II de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala: -----

"ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;" (sic). -----

De la misma manera los artículos 407, 408, 409 y 429 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; señalan: -----

"CAPÍTULO CUARTO. DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. -----  
ARTÍCULO 407.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. ARTÍCULO 408.- Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, todos aquellos otros en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, así como los candidatos independientes se dirigen al electorado en general para promover las candidaturas. ARTÍCULO 409.- Se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia. La propaganda electoral no podrá presentar mensajes que toleren o fomenten la violencia política en razón de género, calumnie, degrade, denigre o descalifique a una o varias mujeres, basándose en estereotipos de género que normalicen relaciones de dominio, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objeto de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos político-electorales. Tampoco deberán publicar o divulgar imágenes, mensajes o información privada de una o varias mujeres, con base en estereotipos sexistas o de género, que afecten el ejercicio de sus derechos político-electorales, o de un cargo público, esto con la finalidad de incorporar la participación en ambientes libres de violencia política, como uno de los derechos político-electorales de la ciudadanía. ARTÍCULO 429.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales." (sic). -----

En la referida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en sus artículos 582 fracción I y 583 fracciones III, expresan entre otros, que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/25/2021

las disposiciones electorales contenido en dicha legislación electoral local, y la realización anticipada de actos de precampaña y campaña constituye infracciones de los partidos políticos a la legislación electoral local vigente. -----

En este sentido, cuando el contenido de los spot incumpla con las disposiciones legales de la etapa del proceso en que se pautan, los candidatos y precandidatos podrían ser responsabilizados por la comisión de actos anticipados de campaña, al igual que los partidos políticos en caso de incumplir sus deberes de prevenir, vigilar y evitar diligentemente que no se lleve a cabo dicha transmisión y por haber sido beneficiados por dicha difusión.-----

Es importante precisar que de lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando el programa y la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos para obtener una candidatura. -----

También la Sala Superior<sup>10</sup> ha establecido que la propaganda gubernamental en las excepciones previstas por la normatividad electoral, no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencia visual o auditiva a frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran tener repercusión en la contienda electoral. -----

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior<sup>11</sup> ha sostenido que para su actualización se requiera la existencia de tres elementos, ya que basta con que uno de estos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debidos a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización. -----

Es decir, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren tres elementos; a saber: -----

- **Elemento personal.** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate; -----
- **Elemento temporal.** Referente al período en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas, y. -----

<sup>10</sup> Tales consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y SUP-RAP-121/2014.

<sup>11</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-74/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/25/2021

- **Elemento subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura. -----

Cabe señalar que la Sala Superior<sup>12</sup> ha sostenido que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posesiona una candidatura. -----

También señala que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto. -----

Sin embargo, para el caso en estudio se debe verificar en el análisis del contenido de los mensajes del contenido videográfico, se hizo en forma abierta y sin ambigüedades, si se hizo un llamado al voto a favor o en contra de una persona o partido político; si la publicitaron plataformas electorales o si bien, se posicionó a alguien con la finalidad de obtener una candidatura; para ello las expresiones utilizadas será necesario que se advierta el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien. -----

Una vez establecidos los parámetros, con los que se hará el estudio de la infracción que se estudia en el presente caso a continuación se insertan las imágenes correspondientes a la diligencia realizada por la autoridad electoral local del acta circunstanciada con la clave alfanumérica OE/IO/52/2021, realizada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativa a la inspección ocular de fecha veinte de abril de la que se hizo mención a los medios de pruebas así como la valoración de los mismos.- -----

<sup>12</sup> Jurisprudencia 4/2018, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)..



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL



DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/52/2021

INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 09:00 horas del día 20 de abril del año 2021, el que suscribe Lic. Rubén Lorenzo Anota Salinas, Asistente de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: "Acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio AJ/179/2021 de fecha 19 de abril de 2021, signado por la Lic. Fabiola Mauleón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. AJ/Q/26/01/2021, intitulado «ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/47/2021, RESPECTO RESPECTO A LA INCOMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL», emitido por la Asesoría Jurídica del IEEC, el 19 de Abril de 2021; el cual en su resolutive **SEGUNDO** señala: «**SEGUNDO:** Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en cumplimiento a los puntos CUARTO y QUINTO del Acuerdo JGE/47/2021 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/25/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL



diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las ligas electrónicas de las publicaciones señaladas en el apartado de "PRUEBAS" del escrito de queja signado por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche:

[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=political\\_and\\_issue\\_ads&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=106800854396365&sort\\_data\[direction\]=desc&sort\\_data\[mode\]=relevancy\\_monthly\\_grouped](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=106800854396365&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped)

Asimismo, se requiere a la Oficialía Electoral, certifique en la página del Instituto Nacional Electoral, si el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, es Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y al término del resultado, remita copia electrónica del Acta a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente documento» .-----

En tal virtud, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 88.0.4324.190 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta denominada "INVITADO".-----

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=political\\_and\\_issue\\_ads&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=106800854396365&sort\\_data\[direction\]=desc&sort\\_data\[mode\]=relevancy\\_monthly\\_grouped](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=106800854396365&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped); al abrir se encuentra una página de Facebook y una publicación, mismas que, a la fecha, contiene los siguientes datos:------

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una página de Facebook denominada "Cartón Meco" @cartonmeco, con 1163 Me gusta y con la denominación de "Sitio web de entretenimiento"; como imagen de perfil encontramos un círculo de fondo rosa, con las letras, y fondo, CM en blanco y negro, con la leyenda "Cartón Meco"; hacia la derecha se pueden apreciar dos rectángulos color gris: el



primero contiene la siguiente información, "Transparencia de la página", "Página creada el 2 jun 2020", "No se cambió el nombre de la página", "País/región principal de las personas que administran esta página: México (6)", el segundo, contiene la siguiente información, "Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política", "4 ago 2020 - 19 abr 2021", "México", "\$3.727", "Ver detalles del gasto", "Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política", "7 días · 13 de abr - 19 abr 2021", "México", "\$501", "Ver detalles del gasto", como foto de portada se aprecia únicamente un fondo blanco con color café-dorado, con la leyenda "La comedia política más". Así mismo, en la parte superior se observa el logotipo "FACEBOOK" y tres pestañas "México", "Temas Sociales, elecciones" "Buscador: Cartón Meco". En la parte inferior, bajo los datos de perfil se aprecia los siguiente: la leyenda "Anuncios de Cartón Meco", "6 resultados. Estos resultados incluyen anuncios activos e inactivos sobre temas sociales, elecciones y política.", y 8 botones de "Filtrar por": "Entrega por región", "Activos e inactivos", "Descargo de responsabilidad", "Plataforma", "Alcance potencial", "Impresiones por fecha" "Palabras clave" y "Ordenar por". --



Continúa la descripción de la página. De igual forma, se aprecian dos publicaciones en el Perfil "Cartón Meco", en la sección "Publicados en abril de 2021", mismas que a continuación se describen: -----

La primera de ellas (Izquierda a derecha) con los datos, "Inactivo", "16 abr 2021 - 18 abr 2021" e "Identificador: 170901244887914", "Cartón Meco" "Publicidad · Pagado por Cartón Meco", con el siguiente texto "Los candidatos naranja inician hoy sus campañas para hacer, en conjunto con Eliseo Fernández Montufar, un cambio total en Campeche. Comandados por Biby Rabelo, una autentica chingona, la gente buena recuperará Campeche de las garras de los que tanto daño nos han hecho por tanto tiempo, y nosotros,

*[Firma manuscrita]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA


TEEC/PES/25/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL



	<p>con mucho amor, les hicimos una canción! 🎵  Aqui comienza ¡UN NUEVO CAMPECHE! ☐  #Eliseo2021 #Biby2021 Comparte! - #Grax 📸"  Debajo de la publicación, un video con audio de 2 minutos con 36 segundo de duración y los siguientes datos: "MOVIMIENTO NARANJA CAMPECHE", "Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil", "Alcance potencial: 500 mil - 1 mill. Personas" -----</p> <p>La segunda publicación cuenta con los siguientes datos: "Inactivo", "1 abr 2021 - 1 abr 2021" "Identificador: 3821951471253313" "Cartón Meco" "Publicidad • Pagado por Cartón Meco", con el siguiente texto: "Estreno mundial Musical! 🎵🎵  Se filtra en redes el Rap de Pepe Inurreta con el que competirá con Renato Sales por el 2do lugar de la contienda #🎵🎵  Síguenos para más contenido irreverente y comparte #NoSeasMeco". Debajo de la publicación, un video con audio de 1 minuto con 47 segundos de duración y los siguientes datos: "Importe gastado (MXN): \$500 - \$599", "Alcance potencial: 100 mil - 500 mil personas".</p>
	<p>Continúa la descripción de la página. De igual forma, se aprecian tres publicaciones en el Perfil "Cartón Meco", en la sección "Publicados en marzo de 2021", mismas que a continuación se describen: -----</p> <p>La primera publicación (Izquierda a derecha) cuenta con los siguientes datos: "Inactivo" "18 mar 2021 - 19 mar 2021" "Identificador: 920409875377465" "Cartón Meco" "Publicidad • Pagado por Cartón Meco" con el siguiente texto: "Segunda entrega de la serie CINEMINUTOS CONTRA LA CORRUPCIÓN. Una escena de negociación entre los mismos de siempre.En Campeche el PRI y MORENA... ¡SON LO MISMO! #DESPIERTACAMPECHE"  Debajo de la publicación, un video con audio de 6 minutos con 31 segundos de duración y los siguientes datos: "Importe gastado (MXN): \$800 - \$899" "Alcance potencial: 500 mil - 1 mill. Personas" -----</p>

*[Firma manuscrita]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA


TEEC/PES/25/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL



	<p>La segunda publicación cuenta con los siguientes datos: "Inactivo" "1 mar 2021 - 2 mar 2021" "Identificador: 3783388678448284", "Cartón Meco" "Publicidad - Pagado por Cartón Meco" con el siguiente texto: "EL JUNIOR Y LA SECRETARIA. Una escena común en las oficinas del Gobierno del Estado de Campeche. Un cortometraje contra la corrupción. Final Sorpresivo. #NoSeasMeco Compartenos #DespiertaCampeche" Debajo de la publicación, un video con audio de 4 minutos con 20 segundos de duración y los siguientes datos: "EL JUNIOR Y LA SECRETARIA" "Entertainment Website" "Importe gastado (MXN): \$700 - \$799" "Alcance potencial: 500 mil - 1 mill. Personas".-----</p> <p>La tercera publicación cuenta con los siguientes datos: "Inactivo" "1 mar 2021 - 6 mar 2021" "Identificador: 430595231608859" "Cartón Meco" "Publicidad - Pagado por Pablo Eduardo García Rodríguez" con el siguiente texto: "EL JUNIOR Y LA SECRETARIA. Una escena común en las oficinas del Gobierno del Estado de Campeche. Un cortometraje contra la corrupción. Final Sorpresivo. #NoSeasMeco Compartenos #DespiertaCampeche". Debajo de la publicación, un video con audio de 4 minutos con 20 segundos de duración y los siguientes datos: "EL JUNIOR Y LA SECRETARIA" "Entertainment Website" "Importe gastado (MXN): \$100 - \$199", "Alcance potencial: 100 mil - 500 mil personas".-----</p>
	<p>Continúa la descripción de la página. De igual forma, se aprecian una publicación en el Perfil "Cartón Meco", en la sección "Publicados en febrero de 2021", misma que a continuación se describe:-----</p> <p>La publicación cuenta con los siguientes datos: "Inactivo" "2 feb 2021 - 3 feb 2021", "Identificador: 116970080269951", "Cartón Meco" "Publicidad - Pagado por Cartón Meco" con el siguiente texto: "El Sobrino vs El Cumplidor. ¿Ustedes como creen que acabe esto? #NoSeasMeco y compártenos." Debajo de la publicación, un video con audio de 1</p>

*[Firmas manuscritas]*





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/25/2021



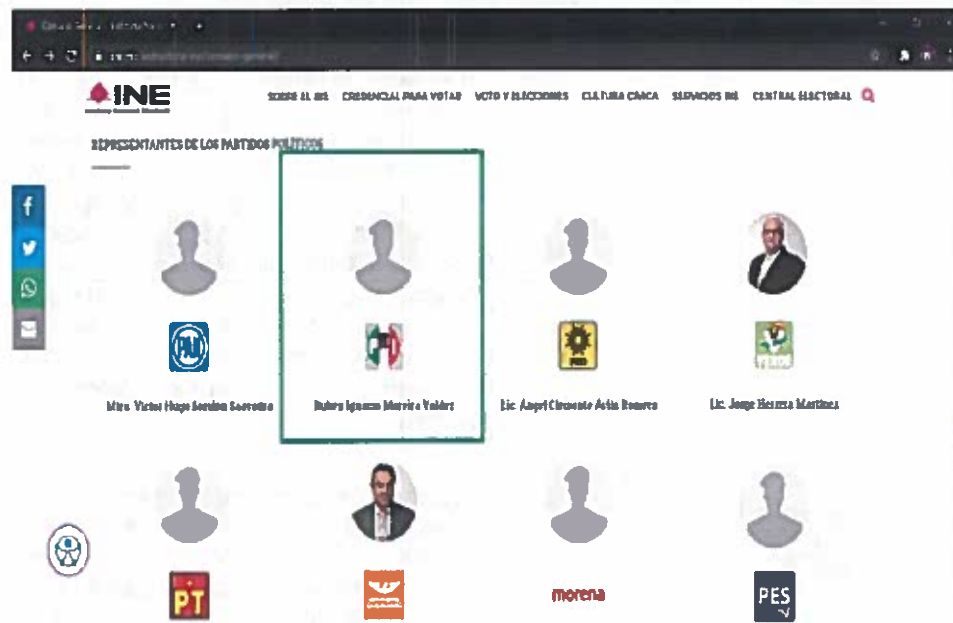
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICINA ELECTORAL



	<p>minuto de duración y los siguientes datos: "¡Eliseo Wins!" "Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil", "Alcance potencial: 500 mil - 1 mil. Personas".-----</p> <p>En la parte final de la página se aprecia lo siguiente: "Estado del sistema", "API de la biblioteca de anuncios" "Información sobre anuncios y uso de datos", "Privacidad", "Condiciones" "Cookies" "Facebook © 2021   Español".-----</p>
--	---

2.- Seguidamente, doy fe de la personalidad jurídica del C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por consiguiente, escribo en el navegador la dirección de url: <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>; página web que al abrir, muestra la página oficial del INE, y parte de su organigrama; por consiguiente, deslizo la página a la sección "REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", observándose lo siguiente:-----



En tal virtud, certifico que el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, funge como Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. ---



Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 13:30 horas del día 20 de abril de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.-----

**NOVENO. Estudio de fondo. -----**

**1.- Planteamiento de la controversia. -----**

En los argumentos del promovente respecto a la infracción denunciada, se advierte la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte de los denunciados para determinar la configuración de actos anticipados de campaña, en la que se denuncia a Eliseo Fernández Montufar y al partido Movimiento Ciudadano, ambos de haber realizado difusiones en redes sociales digitales. -----

**2.- Análisis de la infracción denunciada sobre actos anticipados de campaña.---**

Se define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos por la legislación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Del mismo modo, en la fracción I del artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se definen a los actos anticipados de campaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; conducta que, de llevarse a cabo, está considerada como una infracción de los partidos políticos, según se dispone en los artículos 582 fracción I y 583 fracción II de dicho ordenamiento local. -----

Como se recordará, el quejoso argumenta que en el Decreto Número 134 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, se estableció en el segundo transitorio que, por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso estatal ordinario para el 2020-2021, daría inicio en el mes de enero de 2021, que la etapa establecida para la realización de las precampañas electorales en la entidad se llevó a cabo del ocho de enero al dieciséis de febrero de la presente anualidad; así mismo, refiere que la convocatoria de Movimiento Ciudadano para seleccionar la candidatura a gobernador fue publicada el pasado veintitrés de diciembre de dos mil veinte.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/25/2021


Y que el pasado diecinueve de enero de la presente anualidad, Eliseo Fernández Montufar se registró como precandidato a la Gubernatura del Estado de Campeche por Movimiento Ciudadano, y además advierte que tiene la calidad de precandidato único.

También sostiene que la etapa establecida para la realización de las campañas electorales en la entidad se llevó a cabo el veintinueve de marzo y finalizaron el dos de junio del año que transcurre. - - - - -

Por último señala que durante el período comprendido del dos de febrero al veinte de marzo de la presente anualidad, se tuvo conocimiento a través de herramienta denominada "Library Facebook Ads" del gasto de publicidad erogada a favor del precandidato de Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar por la cantidad de \$3,397.00 (tres mil trescientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) publicidad que posiciona al denunciado frente al electorado en general tal y como se detalla a continuación y conforme a lo reportado por la herramienta "Library Facebook Ads". Link de consulta: [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=political\\_and\\_issue\\_ads&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=106800854396365&sort\\_data\[direction\]=desc&sort\\_data\[model\]=relevancy\\_monthly\\_grouped](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=106800854396365&sort_data[direction]=desc&sort_data[model]=relevancy_monthly_grouped) . - - - - -

Este tribunal local concluye que del análisis de las constancias y del desahogo de la prueba realizada por la autoridad electoral local del acta circunstanciada con la clave alfanumérica OE/IO/52/2021, relativa a la inspección ocular fechada el veinte de abril de la presente anualidad no puede advertirse la configuración de presuntos actos anticipados de campaña, toda vez que se acreditó que el partido Movimiento Ciudadano, no realizó contratación del servicio de publicidad para promocionar los videos señalados, así como mencionar que el Partido no tiene ningún vínculo con la página "Carton Meco" y que Pablo Eduardo García Rodríguez, no es militante ni simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que no se colma el elemento personal, requisito indispensable para ello. Para mayor ilustración, se proporciona la liga de la página de internet: [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=political\\_and\\_issu e\\_ads&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=106800854396365&sort\\_data\[direction\]=desc &sort\\_data\[mode\]=relevancy\\_monthly\\_grouped](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issu e_ads&country=MX&view_all_page_id=106800854396365&sort_data[direction]=desc &sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped), misma que detalla lo siguiente: - - - - -

Handwritten signatures and initials on the left margin.

	<p>Se observa una página de Facebook denominada "Cartón Meco" @cartonmeco,com 1163 me gusta y con la denominación de "Sitio web de entretenimiento", como imagen de perfil encontramos un círculo de fondo rosa, con las letras, y fondo, CM en blanco y negro con las leyenda "Cartón Meco"; hacia la derecha se puede apreciar dos rectángulos color gris: el</p>
---	---



	<p>primero contiene la siguiente información" Transparencia de la página", "Página creada el 2 de jun 2020", "No se cambió el nombre de la página", País/región principal de las personas que administra esta página: México (6)", el segundo, contiene la siguiente información, " Gasto total de la página en anuncio sobre temas sociales, elecciones o política", "4 ago 2020-19 abr 2021", "Mexico", "\$ 3.727, -Ver detalles del gasto", Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política, "7 días • 13 de abr - 19 abr 2021", "México", "\$501", "Ver detalles del gasto", como foto de portada se aprecia únicamente un fondo blanco con color café dorado, con la leyenda "La comedia política más". Así mismo, en la parte superior se observa el logotipo "FACEBOOK" y tres pestañas "México" "Temas Sociales, elecciones" "Buscador Cartón Meco". En la parte inferior, bajo los datos de perfil se aprecia los siguientes: la leyenda "Anuncios de Cartón Meco", "6 resultados. Estos resultados incluyen anuncios activos e inactivos sobre temas sociales, elecciones y política", y 8 botones de "Filtrar por". "Entrega por región", "Activos e inactivos", "Descargo de responsabilidad", "Plataforma", "Alcance potencial", "Impresiones por fecha", "Palabras clave" y -Ordenar por". - - -</p>
	<p>Continúa la descripción de la página. De igual forma, se aprecian dos publicaciones en el perfil "Carton Meco", en la sección "Publicados en abril de 2021", mismas que continuación se describen.</p> <p>La primera de ellas (Izquierda a derecha) con los datos, "Inactivo", "16 abr 2021" - 18 abr 2021" e "Identificador 170901244887914", "Cartón Meco" con el siguiente texto *Los candidatos naranja inician hoy sus campañas para hacer, en conjunto con Eliseo Fernández Montufar, un cambio total en Campeche. Comandados por Biby Rabelo, una autentica chingona, la gente buena recuperará Campeche de las garras de los que tanto daño nos han hecho por tanto tiempo y nosotros con mucho amor, les hicimos una canción. Aquí comienza ¡UN NUEVO CAMPECHE! #Eliseo2021 #Biby21 Comparte! - #Grax8" Debajo de la publicación, un video con audio de 2 minutos con 36 segundo de duración y los siguientes datos: "MOVIMIENTO NARANJA CAMPECHE", "Importe gastado (MXN): \$ 1 mil-1,5 mil", "Alcance potencial: 500 mil - 1 mil. personas". - - - - -</p> <p>La segunda publicación cuenta con los siguientes datos: "Inactivo", "1 abr 2021 -1 abr 2021" Identificador 3821951471253313" "Cartón Meco" "Publicidad • Pagado por Cartón Meco" con el siguiente texto: "Estreno mundial Musical! Se filtra en redes el Rap de Pepe Inurreta con el que competirá con Renato Sales por el 2do lugar de la contienda #Síguenos para más contenido Irreverente y comparte #NoSeasMeco". Debajo de la publicación. un video con audio de 1 minuto</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

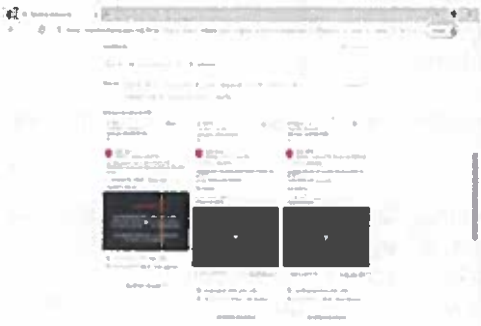

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/25/2021

	<p>con 47 segundos de duración y los siguientes datos. "Importe gastado (MXN); \$500 - \$599". - -</p> <p>"Alcance potencial 100 mil - 500 mil personas". -</p>
	<p>Continúa la descripción de la página. De igual forma. Se aprecian tres publicaciones en el Perfil "Cartón Meco". en la sección "Publicados en marzo de 2021", mismas que a continuación se describen: - - - - -</p> <p>La primera publicación (Izquierda a derecha) cuenta con los siguientes datos: "Inactivo" "18 mar 2021 - 19 mar 2021" "Identificador. 920409875377465" "Cartón Meco" "Publicidad. Pagado por Cartón Meco" con el siguiente texto- "Segunda entrega de la serie CINEMINUTOS CONTRA LA CORRUPCIÓN. Una escena de negociación entre los mismos de siempre En Campeche el PRI y MORENA ¡SON LO MISMO! #DESPIERTACAMPECHE". Debajo de la publicación, un video con audio de 6 minutos con 31 segundos de duración y los siguientes datos: "Importe gastado (MXN): \$800 - \$899" "Alcance potencial 500 mil - 1 mili. Personas". - - - - -</p> <p>La segunda publicación cuenta con los siguientes datos: "Inactivo" "1 mar 2021 -2 mar 2021" "Identificador" 3783388678448284", "Cartón Meco" "Publicidad • Pagado por Cartón Meco" con el siguiente texto: "EL JUNIOR Y LA SECRETARIA. Una escena común en las oficinas del Gobierno del Estado de Campeche. Un cortometraje contra la corrupción. Final Sorpresivo #NoSeasMeco Compartenos #Despiertacampeche" Debajo de la publicación, un video con audio de 4 minutos con 20 segundos de duración y los siguientes datos "EL JUNIOR Y LA SECRETARIA" "Entertainment Website" "Importe gastado (MXN): \$700 - \$799" Alcance potencial 500 mil - 1 mil. personas". - - - - -</p> <p>La tercera publicación cuenta con siguientes datos: "Inactivo" "1 mar 2021 - 6 mar 2021" "identificador 430595231608859" "Cartón Meco" "Publicidad • Pagado por Pablo Eduardo García Rodríguez" con el siguiente texto. "EL JUNIOR Y LA SECRETARIA". Una escena común en las oficinas del Gobierno del Estaco de Campeche Un cortometraje contra la corrupción. Final Sorpresivo #NoSeasMeco Compartenos #DespiertaCampeche. Debajo de la publicación, un video con audio de 4 minutos con 20 segundos de duración y los siguientes datos "EL JUNIOR Y LA SECRETARIA" Entertainment Website" "Importe gastado (MXN): \$100 - \$199" "Alcance potencial 100 mil - 500 mil. personas"</p>
	<p>Continúa la descripción de la página. De igual forma. se aprecian una publicación en el Perfil "Carton Meco", en la sección -Publicados en febrero de 2021'. misma que a continuación se describe. - - - - -</p> <p>La publicación cuenta con los siguientes datos• "Inactivo" •2 feb 2021- 3 feb 2021" "Identificador" 116970080269951", "Cartón Meco" "Publicidad Pagado por Cartón Meco" con el siguiente texto: "El Sobrino vs El Cumplidor. ¿Ustedes como creen que acabe esto? #NoSeasMeco y</p>



compártenos "Debajo de la publicación un video con audio de 1 minuto de duración y los siguientes datos "¡Eliseo Wins! "Importe gastado (MXN) \$ 1.5 mil" "Alcance Potencial 500 mil – 1 mil Personas".-----  
 En la parte final de la página se aprecia lo siguiente: Estado del Sistema", "API de la biblioteca de anuncios y uso de datos" "Privacidad" "Condiciones"" "Facebook" © 2021 Español.-----

Como puede apreciarse de la inspección ocular realizada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no se describe ninguna expresión que efectúen un llamado al voto a favor de un candidato o partido político; por lo que lo único que se relaciona en general, en la diligencia de inspección ocular, es el monto que se utilizó para la elaboración de los videos de la página de internet que se inspeccionó denominado "Cartón Meco" siendo este el único dato encontrado.-

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los principios desarrollados en derecho penal son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador electoral.<sup>13</sup> - - -

En tal sentido, la dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta, esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o participe en la realización de la conducta. -----

<sup>13</sup> Así, se advierte de la tesis XLV/2002, publicada en las páginas novecientos sesenta y seis a novecientos sesenta y ocho, compilación mil novecientos noventa y siete a dos mil diez, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, con el rubro y texto siguientes: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima". -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/25/2021

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto. -----

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad. -----

Ahora bien, con el análisis del contenido del acta de inspección ocular llevada a cabo por la autoridad electoral, de la dirección electrónica ofrecida por el partido político actor, para probar sus alegaciones no es posible tener por acreditado plenamente que la página de Internet "Cartón Meco" hubiere sido creada por los denunciados, partido político Movimiento Ciudadano y Eliseo Fernández Montufar, o que las publicaciones de que se duelen fueran de su autoría, ni se advierte su intervención material o intelectual en la publicación de los contenidos a análisis. -----

Respecto de la documental pública identificada con la clave OE/IO/52/2021<sup>14</sup> de fecha veinte de abril de la presente anualidad es importante tener en cuenta que el partido político actor se manifestó sabedor de su contenido y alcances probatorios en el escrito de pruebas y alegatos mediante el cual compareció, a través de su representante ante el Instituto Nacional Electoral, a la audiencia de pruebas y alegatos, sin que fuese expresada inconformidad al respecto. -----

Tampoco se encontró en el estudio exhaustivo de las constancias que integran el expediente, evidencia que llevase a considerar, ni siquiera de modo indiciario, que existe alguna relación o acuerdo entre Eliseo Fernández Montufar y/o Movimiento Ciudadano y la página "Cartón Meco". -----

En efecto, es un hecho no controvertido que Pablo Eduardo García Rodríguez, es administrador de la página "Cartón Meco", y se atribuyó su autoría en ejercicio de los derechos de libertad de expresión y opinión pública negando la contratación de publicidad por parte de los denunciados.<sup>15</sup> -----

El partido político negó haber participado en la contratación de publicidad, tener vínculo alguno con la página y que Pablo Eduardo García Rodríguez fuera militante o simpatizante de ese instituto político.<sup>16</sup> -----

Por su parte, Eliseo Fernández Montufar, negó haber en la contratación de publicidad, tener vínculo alguno con la página.<sup>17</sup> -----

<sup>14</sup> Visible en la foja 80 vta. a 83 cta. del presente expediente TEEC/PES/25/2021.

<sup>15</sup> Confiérase el escrito de 13 de mayo de 2021, mediante el cual se cumplimentó el requerimiento contenido en el acuerdo AJ/Q/26/03/2021.

<sup>16</sup> Confiérase el escrito de 13 de mayo de 2021, con el cual el representante del partido político cumplimentó el requerimiento contenido en el acuerdo AJ/Q/26/03/2021.

<sup>17</sup> Confiérase el escrito de 13 de mayo de 2021, a través del que Eliseo Fernández Montufar cumplimentó el requerimiento contenido en el acuerdo AJ/Q/26/03/2021.



En la especie, si bien quedó acreditada la existencia de la página "Cartón Meco", ello resulta insuficiente para evidenciar y atribuir la autoría de las mismas a las partes demandadas y, por tanto, que no se colme el elemento personal necesario para que se actualice el supuesto actos anticipados de campaña. -----

Bajo ese contexto, las alegaciones del actor no fueron probadas por la parte actora, como mandata el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; no siendo posible atribuir a los denunciados la creación, autoría o intervención de los denunciados. -----

En consecuencia, no está demostrado que los actos investigados hayan sido realizados por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, por lo cual el elemento personal no se encuentra acreditado. -----

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en la resolución de los expedientes SUP-RAP-55/2012<sup>18</sup> y SP-RAP-317/2012<sup>19</sup>. -----

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup> ha sustentado que la presunción de inocencia<sup>21</sup> implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestren plenamente su responsabilidad.-----

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.<sup>22</sup> -----

Es decir, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de esa naturaleza, se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable. -----

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio in dubio pro reo forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. -----

De manera que el concepto de "duda" implícito en ese principio, debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. -----

<sup>18</sup> Criterio sostenido consultable en [https://www.te.gob.mx/informacion\\_judiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0055-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0055-2012.pdf)

<sup>19</sup> Criterio sostenido consultable en: <http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2018/PES-317-12.pdf>

<sup>20</sup> Criterio sostenido en las sentencias SUP-JDC1245/2010, SUP-JRC-062/2011, SUP-RAP517/2011 y SUP-RAP-71/2018.

<sup>21</sup> Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, así como en los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 21/2013 de rubro PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/25/2021

Así, se puede entender como duda razonable, aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de toda la prueba. No podría ser una duda vaga, especulativa o imaginaria. - -

Por ello, para concordar con el principio de la duda razonable, la falta de certeza debe estar basada en la razón, esto es, basada en la evidencia o la falta de ella. No puede ser una duda derivada de la especulación. - - - - -

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.<sup>23</sup> - - - - -

Ante ello, lo procedente es tener por inexistente la violación a la normatividad electoral, consistente en actos anticipados de campaña. - - - - -

Por todo lo expuesto y fundado, se: - - - - -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos a Eliseo Fernández Montufar y al Partido Movimiento Ciudadano, señalados en los términos del considerando **NOVENO** de la presente sentencia. - - - - -

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente. - - - - -

**Notifíquese** vía correo electrónico al promovente y a las partes denunciadas, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

<sup>23</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Época: Décima Época. Registro: 2007733. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCCXLVII/2014 (10a.). Página: 611.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/25/2021

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y la Ponencia del primero de los nombrados, ante la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -----


  
MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉX

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.  
MAGISTRADA.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.  
MAGISTRADO.

  
MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (dieciséis de junio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. ----- 